

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Rad. 1100131-10-027-2021-00108-00

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Subsanada, ADMÍTASE la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA incoada a través de apoderado por MARÍA ELISA SANTANA CONTRERAS contra SONIA MILENA y JUAN de JESÚS RICAURTE SANTANA.

Tramítase el proceso conforme lo dispuesto por el artículo 390 CGP. Notifíquese a los demandados conforme al CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del libelo y sus anexos súrtase el traslado respectivo.

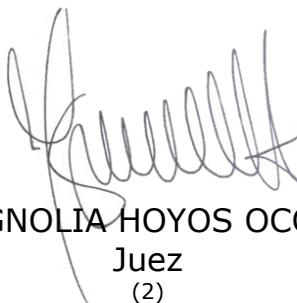
Atendiendo la autorización contenida en el artículo 397 del CGP, se fijan alimentos provisionales a cargo de los demandados y a favor de la demandante la suma de trescientos mil pesos \$ 300.000, dineros que deberán ser consignados por la señora SONIA MILENA RICAURTE SANTANA con C.C. 52.727.152 dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y puestos a disposición de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.110012033027 del Banco Agrario y a cargo del señor JUAN de JESÚS RICAURTE SANTANA con C.C. 79.970.128 la suma de trescientos mil pesos \$ 300.000, dineros que deberán ser descontados por el pagador o quien haga sus veces, del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, igualmente puestos a disposición de este despacho en la cuenta que se cita, con referencia a este proceso y a nombre de la demandante MARÍA ELISA SANTANA CONTRERAS identificada con la C.C. 41.792.533. Adviértase al pagador del demandado que el incumplimiento a orden judicial lo hace responsable solidario de las cuotas dejadas de descontar. Ofíciense y remítase por el medio más expedito.

Comuníquese a la demandada SONIA MILENA RICAURTE SANTANA por el medio más expedito.

No se accede a la solicitud de amparo de pobreza, hasta tanto la demandante allegue el escrito conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 152 CGP.

Se reconoce al abogado JUAN CARLOS CUCHIMAQUE MANTILLA, como apoderado de la demandante.

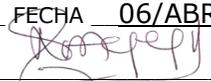
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 053 FECHA 06/ABRIL/2021



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria